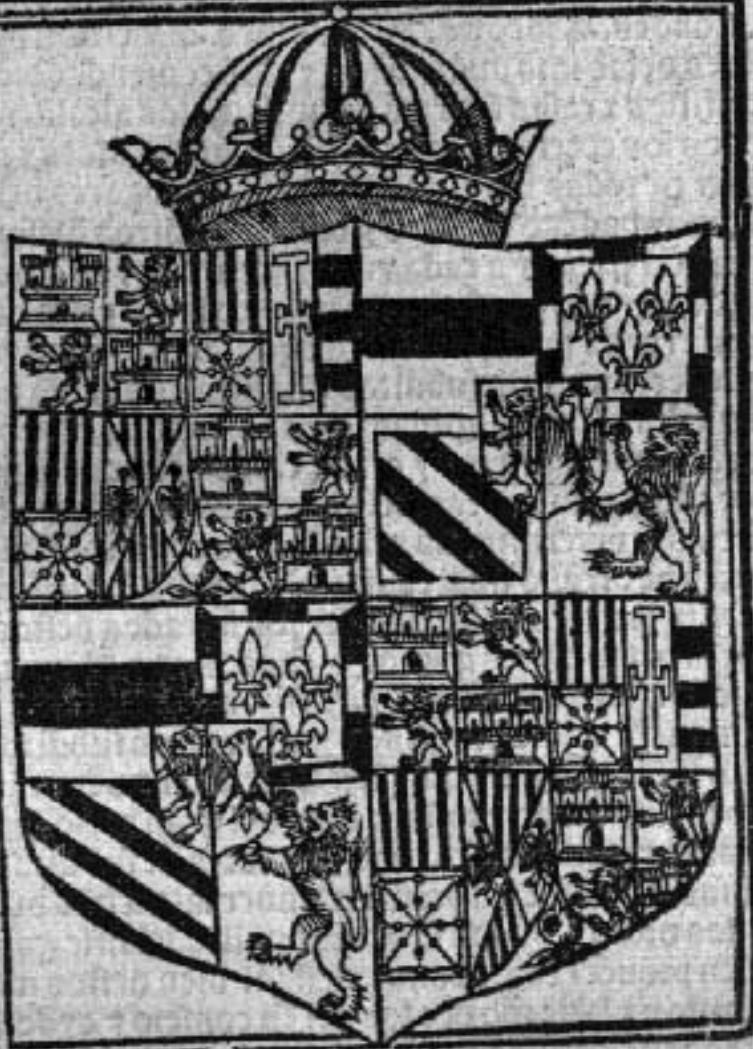


# 5 Leyes de Toro.



**Quaderno de las leys y nue  
uas decisiones hechas y ordenadas en la ciudad de  
Toro sobre las dudas de derecho que continuame  
te solian y suelen ocurrir en estos reynos en q auia  
muchas diuersidad de opiniones entre los doctores  
y letrados destos Reynos...;**



# Dña Juana por la gracia de Dios Reyna de

Castilla/de Leó/de Granada/de Toledo/de Galizia/de Seuilla/de Cor  
doua/de Murcia/de Jaen/de los argalbes/de Algecira/de Giblitar/de  
las yslas de Canaria.Señora de Uizcaya/t de Molina.Princesa de Ara  
gon/t de Sicilia.Archeduquesa de Austria.Duquesa de Borgosia.Al  
principe don Carlos mi muy caro t muy amado hijo t a los Infantes.

Duques.Petíados.Landes.Marqses.Maestras delas ordenes t alos  
del mi consejo t oydores delas mis audiencias t alos comendadores t subcomendado  
res.Alcaydes delos castillos t casas fuertes t llanas t alos alcaldes dela mi casa t corre  
t chancillerias:t a todos los corrigidores y assistentes/t alcaldes t merinos t otras ju  
sticias t juezes q lesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y se  
ñorios assi realengo como abadego ordenes y beatias y otros q lesquier señorios y per  
sonas de q lesquier códicion q sean y a cada uno y qlquier de vos a quié esta mi carta fue  
re mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia .Sepades que el  
rey mi señor y padre y a la Reyna mi señora madre que santa gloria aya fue becha relació  
del grá daño y gasto que recebian mis subditos y naturales a causa dela grá differécia y  
variedad q auia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos assi del fuero co  
mo de las partidas y delos ordenamientos y otros casos donde auia menester declaració  
aun no auia leyes sobre ello por lo qual acacca que en algunas ptes destos mis reynos  
y aun en las mis audiencias se determinaua y sentenciaua en vn caso mismo vnas vezes de  
vna manera y otras veces de otra lo qual causaua la mucha variedad y diferencia que  
auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis reynos/sobre  
esto por los procuradores delas cortes que los dichos Rey y Reyna mis señores touie  
ron en la ciudad de Toledo el año q passó de quinientos y dos les fue suplicado q en ello  
mandassen proueir de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse y que  
ouiesse camino como las mis justicias pudiessen sentenciar y determinar las dichas du  
das y acatando ser justo lo suso dicho y informados del gran daño que desto se recrecia:  
mandaron sobre ello platicar alos de su consejo y oydores de sus audiencias para que en  
los casos que mas cōtinuamente suelen occurrir y auer las dichas dudas viessen y decla  
rassen lo que por ley en las dichas dudas se devia de alli adelante guardar para que yis  
to por ellos lo mandassen proueir como conveniesse al bien destos mis reynos y subdi  
tos dellos lo qual todo visto y platicado por los del su consejo y oydores de sus audiен  
cias y conellos consultado fue acordado que devian mandar proueir sobre ello y bazer  
leyes en los casos y dudas dela manera siguiente.

**J**Primeramente por quanto el señor rey dñ Alfonso en la villa de Alcala de henares era  
de mil y trezientos y ochenta y seis años hizo vna ley cerca dela ordē q se devia tener en la  
determinacion y decision delos pleytos y causas el tenor dela qual es este que se sigue.  
Nuestra intencion y voluntad es que los n̄os naturales y moradores delos n̄os reynos  
sean mantenidos en paz y en justicia y como para esto sea menester dar leyes ciertas por  
do se librassen los pleytos t las cōtiendas q acacce entre ellos y maguer q en la n̄a corte  
vsan del fuero das leyes y algunas villas del n̄o señorio lo an por fuero y otras ciudades  
y villas an otros fueros de partidos por los qles se pueden librar algunos delos pleytos  
Pero porq muchas son las cōtiendas y los pleytos q entre los omes acaecen y se mueven  
de cada dia q no se puedē librar por los fueros porēde queriendo poner remedio conueni  
ble a esto establecemos y mādamos q los dichos fueros seā guardados en aquellas cosas  
que se vsarō: salvo en aquello q nos ballaremos q se devē emendar y mejorar y enlo al q son  
cōtra dios y cōtra razon y cōtra las leyes q en este n̄o libro se cōtienē/por las qles leyes d  
este n̄o libro mādamos q se libré pmeramente todos los pleytos ciuiles y criminales y los

Y porq la guarda destas dichas leyes paresce ser muy cumplido al servicio de dios y  
 mio y a la buena administració y ejecució dela justicia y al bien y pro comú destos mis rey-  
 nos y señorios mādo por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriua  
 no publico al principe dō Carlos mi caro y amado hijo y a los infantes/duques/códes/  
 marqueses/periados/ y ricos omes y maestres delas ordenes/ y a los dñ mi cōsejo y oydo-  
 res delas mis audiencias y alcaldes y otras justicias y oficiales dela mi casa y corte chā-  
 cillerias y a los comedidores y subcomedidores/ y alcaydes delos castillos y casas fuer-  
 tes y llanas/ y a los mis adelantados y concejos y personas y justicias/regidores/caualli-  
 ros y escuderos oficiales y omes buenos de todas qlesquier ciudades y villas y lugares  
 destos mis reynos y señorios y a todos mis subditos y naturales de qualquier ley estado  
 y condicion q sean a quiē lo contenido enlas dichas leyes o qualquier dellas atañe o sta-  
 her puede o a qualquier dellos que reā las dichas leyes de suo trincorporadas: y cada vna  
 dellas y enlos pleytos y causas que de aqui adelante de nuevo se mouiere y escomiēcaren  
 guerden y cūplan y executen y las bagan guardar y cūplir y executar en todo y por todo  
 segun q enellas y en cada vna dellas se cōtiene como leyes generales destos mis reynos  
 y los dichos juezes juzguē por ellas y los vnos ni los otros no vayan ni passen ni cōfien  
 tan yr ni passar contra el tenor y forno dellas en algū tiépo: ni por alguna manera so pena  
 dela mi merced y delas penas enlas dichas leyes cōtenidas: y desto māde dar esta mi  
 carta e quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi señor y padre administrador y  
 gobernador destos mis reynos y señorios/ y sellado cō el sello dñ mi rey y reyna mis seño-  
 res padre y madre porq al siȝo no estaus hecho el sello de mis armas/ y mando que sean  
 pregonadas publicamente y enla mi corte y que donde en adelante se guarden y aleguen  
 por leyes generales de mis reynos: y mando alas dichas mis justicias y cada vna dellas  
 en sus lugares y jurisdiciones q luego las sagá a pregonar publicamente por ante escriuas  
 no por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados/ y mādo alos de mi concejo  
 que dē y libren mis cartas y sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades y vi-  
 llas y lugares de mis reynos y señorios donde vierē que cumple y fuere necesario y los  
 vnos ni los otros no bagades ni bagá ende al por algūa manera so pena de la mi merced  
 y de diez mil maravedis para mi camara a cada uno por quiē fincare dlo assi bazer y cū-  
 plir: y mādo al ome q vos essa mi carta mostrare q vos emplaze que parezades ante mi  
 enla mi corte del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes. E mādo  
 so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende  
 al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cum-  
 ple mi mādado. Dado enla ciudad de Toro a siete dias del mes de marzo. Año del nasci-  
 miento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cinco años. Yo el rey. yo  
 Gaspar de grisió secretario dela reyna nuestra señora las hize escreuir por mandado del  
 señor rey su padre administrador y gobernador destos sus reynos. Joannes episcopus.  
 Cordubensis. Licenciatus capata. ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus moxica. Do-  
 ctoz caruajal. Licenciatus de santiago registrada,  
chanciller.

Fue impreso en la muy noble y muy magnifica ciudad de Salamanca en casa de Juan de Junta impressor de libros. Acabose  
 a seis dias del mes de Diciembre. Año del nacimiento  
 de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinien-  
 tos y quarante y seis años.::.